

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303164
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta. Socavón en carretera.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 El 23/10/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303164, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

El promotor de la queja, propietario de una finca en el término municipal de Tibi, paraje denominado Fuente del Lobo, denunció la existencia de socavón en la carretera de San Vicente a Castalla desde el año 2020, que impide el paso de cualquier vehículo motorizado, sin haber obtenido respuesta o reparación por parte del Ayuntamiento a los escritos presentados en fechas 17/04/2023 y 16/08/2022.

1.2 Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Tibi podría afectar al derecho a una buena administración, por lo que en fecha 25/10/2023, se dictó Resolución de Inicio de Investigación y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Tibi un informe en el plazo de un mes. sobre los siguientes extremos:

- (...) Si se ha dado respuesta a los escritos presentados por el promotor de la queja en fechas 17/04/2023 y 16/08/2022 o, en caso contrario, previsión temporal para que dicha respuesta se produzca.
- (...) Si por parte del Ayuntamiento de Tibi se ha efectuado alguna actuación en relación con los hechos objeto de la queja presentada.

1.3. Consta en el expediente el acuse de recibo del Ayuntamiento de Tibi en fecha 25/10/2023. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Tibi, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la persona promotora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de estos y de la pasividad municipal a la hora de dar una respuesta expresa a los escritos presentados en fechas 17/04/2023 y 16/08/2022.

2 Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a gozar de unos servicios públicos de calidad en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Tibi sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a sus escritos de 17/04/2023 y 16/08/2022. a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Plantea el procedimiento de queja dos cuestiones que, aunque lógicamente relacionadas entre sí, estimamos que debemos analizar de manera independiente a efectos expositivos.

En primer lugar, indica el interesado que no ha recibido respuesta alguna a los escritos que presentó ante el Ayuntamiento de Tibi en fechas 17/08/2022, denunciando la existencia de socavón en la carretera de San Vicente a Castalla desde el año 2020, que impide el paso de cualquier vehículo motorizado y solicitando su reparación.

Respecto de esta falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos *cualquiera que sea su forma de iniciación*».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «*los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos*».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es tajante al reconocer a los ciudadanos el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales» (letra j).

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «*todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable*».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «*los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)*», indicando que «*los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes*».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «*toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable*».

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre:

(...) «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, *que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».*

Desde el punto de vista material, debemos abordar el análisis de la cuestión que el ciudadano planteó a través de dicho escrito.

Respecto a la situación de la vía pública, denunciada por la persona interesada, debemos recordar que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configura como una competencia propia de los municipios la «infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad»; estableciendo el artículo 26 de esta misma norma que la correcta pavimentación de las vías públicas es un servicio que debe ser prestado en todos los municipios, con independencia de su número de habitantes.

En los mismos términos se expresan los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Ante la falta de respuesta por parte del ayuntamiento, desconocemos la titularidad de la vía pública. De cualquier modo, sea o no esa infraestructura viaria de titularidad local, ante la denuncia de un socavón que puede afectar a la seguridad vial, el Ayuntamiento debería haberlo reparado, si fuera de su competencia o ponerlo en conocimiento de la administración a quien corresponda su reparación. Lo que no cabe de ninguna manera es la falta de respuesta y de actuación por parte de esa administración local.

2.2. Conducta de la administración.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Tibi todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 25/10/2023, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Tibi se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE TIBI** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 17/04/2023 y 16/08/2022, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECOMENDAMOS que adopte todas las medidas precisas que resulten precisas para garantizar el adecuado estado de conservación del pavimentado en la carretera de San Vicente a Castalla, paraje denominado Fuente del Lobo, objeto del presente expediente, o si excediera de las competencias municipales, notificándolo a la Administración que corresponda, de acuerdo con las obligaciones de esa entidad local

Cuarto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

El Ayuntamiento de Tibi está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **ACORDAMOS** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana